

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA INES GARCIA ISAZA C.C. 42.058.826
DEMANDADO:	SARITA SUAREZ DE ESCOBAR
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2024-00030-00

La señora **GLORIA INES GARCIA ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.058.826, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SARITA SUAREZ DE ESCOBAR**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ La togada deberá acoplar tanto el memorial poder y como el escrito de demanda al presente procedimiento laboral, toda vez que, los mismos van dirigidos a presentar proceso de única instancia ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.
- ✓ La togada carece de facultades para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor, puesto que, las pretensiones que consigna en la demanda no se encuentran relacionadas en el memorial poder.
- ✓ En el memorial poder especial no se enuncia a la parte demandada del proceso que se pretende iniciar, siendo necesario a la luz del artículo 74 del CGP.
- ✓ En el memorial poder no enuncia el correo electrónico de la apoderada (art. 6 Ley 2213 de 2023).
- ✓ El inciso 2 del hecho 9 y el hecho 12 no son hechos, son apreciaciones de la togada.
- ✓ La pretensión No. 2 contiene varias pretensiones, debiendo estar debidamente puntualizadas, determinadas e individualizadas por cada

concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas, así como también debe indicar el valor que pretende se condene por cada concepto, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada.

- ✓ Las razones y fundamentos de derecho son insuficientes para fundamentar el litigio.
- ✓ En el acápite de las pruebas enuncia 3 declaraciones extrajudicio, sin embargo, las mismas no son allegadas. Si bien, se observan documentos con manifestaciones, las mismas no son declaraciones extrajudicio como lo pretende hacer valer la togada.
- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Si bien, adjunta screenshots de Whatsapp, no es posible acreditar que el mismo pertenece a la demandada, así como tampoco enuncia la manera como lo obtuvo, bajo la gravedad de juramento.
- ✓ La apoderada, en el acápite de notificaciones, no enuncia la dirección física y electrónica en la cual puede ser notificado la demandada **SARITA SUAREZ DE ESCOBAR**, siendo el Whatsapp insuficiente por las razones expuestas en el ítem anterior.
- ✓ La apoderada, en el acápite de notificaciones, no enuncia el canal digital mediante el cual puede ser notificado la demandante **GLORIA INES GARCIA ISAZA**.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **GLORIA INES GARCIA ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.058.826, en contra de **SARITA SUAREZ DE ESCOBAR**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual

debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Justicia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 30-ENE-2024 EN EL ESTADO No. 012